



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00522-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: C.I. PHOINIX ADAMAS S.A.S. Nit:900.099.965-2,  
MARIO POLO NORIEGA y HORTENSIA POLO GUERRERO.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso informándole que la Superintendencia de Sociedades inició proceso de Reorganización a la Sociedad demandada C.I. PHOINIX ADAMAS S.A.S, con fundamento en la Ley 1116 de 2006, por lo que solicita se dé aplicación al Artículo 20 de la citada Ley. Asimismo, se solicita control de legalidad y la renuncia de poder del apoderado del Fondo Nacional de Garantías. Sírvase decidir lo pertinente. Mayo 11 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Con vista en lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Auto No. 2020-04-000618 de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió el proceso de reorganización de la sociedad C.I. PHOINIX ADAMAS S.A.S. Nit:900.099.965-2, es del caso ordenar la suspensión del presente proceso respecto de dicha sociedad y ordenar su remisión a la Superintendencia de Sociedades conforme lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, artículo que es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.(...)” (Lo subrayado no pertenece al texto).*

Con respecto al control de legalidad solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, considera este Despacho que esa solicitud se



argumenta en constancias de notificaciones que dice aportó en memorial reseñado del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el que no obra dentro del expediente por lo que debe aportar constancia de recibido; sin embargo, atendiendo la solicitud de suspensión por el proceso de reorganización de la sociedad C.I. PHOINIX ADAMAS S.A.S. Nit:900.099.965-2, lo procedente es ordenar la suspensión del presente proceso respecto de dicha sociedad y ordenar su remisión a la Superintendencia de Sociedades conforme lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y no es factible seguir la ejecución en su contra.

Ahora bien, sobre la petición de renuncia al poder solicitada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, se verifica la misma es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del proceso, y por ello se accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Decrétese la suspensión del presente proceso respecto de la sociedad C.I. PHOINIX ADAMAS S.A.S. Nit:900.099.965-2, según lo prevé el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
2. Remitir copia del expediente digital contentivo de la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ubicada en la Carrera 57 No. 99A-65 de esta ciudad y a su correo electrónico, una vez ejecutoriado este auto, para lo de su competencia, por cuanto el expediente físico continúa su trámite respecto de los demandados MARIO POLO NORIEGA y HORTENSIA POLO GUERRERO.
3. Continuar el trámite de la ejecución a cargo de los señores MARIO POLO NORIEGA y HORTENSIA POLO GUERRERO.
4. Admitir la renuncia de poder solicitada por el doctor FRANCISCO JAVIER BORRERO GOMEZ como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Notifíquese en tal sentido a dicho Fondo.
5. Poner a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad C.I. PHOINIX ADAMAS S.A.S., para que determine sobre las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006



6. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte copia de recibido del memorial y anexos que dice radicó el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para resolver la solicitud del control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef10aa3f7867c88333a6d6b593a5ca5ae84904663ed09e26f2326ca6c83ca863**

Documento generado en 11/05/2022 09:03:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**